

EL RECURSO DE CASACIÓN

Manuel Horacio CAVAZOS LÓPEZ*

SUMARIO: Introducción; I. Origen; II. Fundamentos de la casación penal en el sistema acusatorio mexicano; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

El objeto del presente estudio, es analizar las posturas doctrinales y criterios federales, en torno a los alcances y límites de la apelación en términos de los artículos 468 (fracción II), 480, 481 y 482 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, dada la redacción de tales dispositivos, es menester estudiar el recurso de casación en el derecho comparado y sus antecedentes legales y jurisprudenciales en México; para luego, con base en la doctrina y en interpretaciones judiciales recientes, sustentar el análisis de la impugnación de sentencias definitivas emitidas por tribunales de enjuiciamiento en el nuevo sistema de justicia penal de nuestro país.

I. Origen

El recurso de casación:

... nace como un medio de control político del Parlamento sobre los jueces franceses... es decir, como un órgano que se encargaba de conservar la separación de poderes, pues a uno le correspondía expedir las leyes, mientras al otro, aplicarlas... La forma en que funcionó la casación... fue la siguiente: si el órgano judicial tenía alguna duda sobre el significado de la ley, podría consultar al órgano legislativo

* Licenciatura en *Derecho* egresado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila; Maestría en *Derecho*, con Mención Honorífica, por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM); Posgrado en *Derecho Penal* por la Escuela Libre de Derecho y en *Ejecución Penal* y *Derecho Penitenciario* por la Universidad de Barcelona; siendo, en su momento, capacitador certificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC). Respecto de su trayectoria profesional se ha desempeñado como Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del (entonces) Distrito Federal; Asesor de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; Juez de Primera Instancia en Materia Penal del fuero común y actualmente como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

(*référé facultatif*), de tal manera que a éste le estaba concedida la facultad de interpretar la ley y no a los jueces...¹; en tal virtud:

... lo que se pretendía era proteger la ley... no cuestionar [la] facultad [de los jueces] de fijar los hechos en las sentencias, de ahí que el recurso se encaminara, en exclusiva, a tratar las cuestiones de derecho y fueran excluidas las de hecho.

Esa fue la razón histórica por la que quedó como requisito para la admisión del recurso de casación, que tratara de cuestiones exclusivamente de derecho y no de hecho, quedando preso de su pasado por mucho tiempo...

De esta forma, la casación era un instrumento para cuidar que se cumpliera la ley y así proteger al Parlamento de las invasiones de los jueces, de ahí que se haga alusión a la función nomofiláctica, es decir, de proteger la norma jurídica; además, hay que agregar que este fin es *ius constitutionis*, es decir, se busca conserva la vigencia

de la ley, más que el derecho subjetivo del agraviado².

En México, la casación «... se introdujo por influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* y el Territorio de Bajo California el 13 de agosto de 1872³».

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Quinta Época, sostuvo que la casación:

conforme a: ... las disposiciones legales y la doctrina unánimemente aceptada, no constituye una instancia sino que es un recurso extraordinario que, por naturaleza, es de interés social más que particular⁴, el cual ... no se ocupa

² *Ibidem*, pp. 22-23.

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor; *Diccionario Jurídico Mexicano (A-CH)*; 8ª edición; Porrúa-UNAM, México 1995, p. 429.

⁴ Tesis Aislada de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Tomo XI, del SJF y su Gaceta, el número de registro 286317, bajo el rubro: CASACIÓN, Tesis Aislada de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, Tomo VI, del SJF y su Gaceta, el número de registro 288678, bajo el rubro: CASACIÓN, Tesis Aislada, de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 623, Tomo IX, del SJF y su Gaceta, el número de registro 287418,

¹ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *La Casación y el Derecho de Recurrir en el Sistema Acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México IIJ-UNAM -Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México IFP-PJJCDMX, México 2013, pp. 18-19.

de examinar y determinar los derechos de las partes, y que fueron materia de la controversia, sino que exclusivamente examina la actuación de la autoridad en cuanto a la manera de aplicar la ley, o en cuanto a la manera de interpretarla⁵, es decir, procedía cuando ... la decisión [fuera] contraria a la letra de la ley aplicable al caso... [por ser] contraria a su interpretación jurídica⁶... o se [fundara] en una no aplicable⁷; por ende: "... la sentencia de casación no puede tomar en cuenta ni resolver sobre los hechos que, mediante la estimación de las

pruebas, haya establecido el tribunal de apelación, en su sentencia⁸.

II. Fundamentos de la casación penal en el sistema acusatorio mexicano

En nuestro país habiendo desaparecido el recurso de casación, desde principios del siglo pasado; con la implementación del nuevo sistema de justicia penal se presenta la oportunidad para su regreso, dado que mientras:

... la apelación se identifica o relaciona con sistemas procesales inquisitivos... [en] contrapartida, la casación ha estado históricamente ligada a los sistemas de corte acusatorios⁹, pero ahora ... sin limitarse a las cuestiones de derecho, para descubrir los errores que se hubieran cometido para evitar que se produzcan consecuencias en la persona perjudicada con base en los mismos, con la salvedad de no tocar lo percibido por los jueces de manera directa (principio de

bajo el rubro: CASACIÓN y Tesis Aislada, de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo X, del SJF y su Gaceta, el número de registro 286722, bajo el rubro: CASACIÓN.

⁵ Tesis Aislada, de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049, Tomo XXI, del SJF y su Gaceta, el número de registro 281599, bajo el rubro: CASACIÓN.

⁶ Tesis Aislada, de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 738, Tomo XII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 286218, bajo el rubro: CASACIÓN.

⁷ Tesis Aislada, de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 259, Tomo VI, del SJF y su Gaceta, el número de registro 810699, bajo el rubro: CASACIÓN EN MATERIA PENAL.

⁸ Tesis Aislada, de la quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 713, Tomo V, del SJF y su Gaceta, el número de registro 811329, bajo el rubro: CASACIÓN, EN MATERIA PENAL.

⁹ REYES SERVÍN, María Isabel *et al.*, *Código Nacional de Procedimientos Penales, en perspectiva. Reflexiones desde la Judicatura*, Instituto de la Judicatura Federal, México 2016, p. 313.

inmediación) en el juicio oral, es decir, se hace una revisión integral de la sentencia, con excepción de aquello que dependa de la inmediación¹⁰.

«... la casación transita hacia una estructura diversa a su versión primigenia, convirtiéndose en un recurso ordinario ampliado en sus supuestos de procedencia; con lo cual, se ajusta al estándar recursivo del sistema interamericano de derechos humanos, derivado del Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, en el sentido de que se garantice una revisión integral de la decisión recurrida, para lo cual: ... el medio de impugnación debe asegurar la posibilidad de un examen total o completo de la decisión recurrida; esto es, se debe permitir que se analicen todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada.»

En este orden de ideas, la casación transita hacia una estructura diversa a su versión primigenia, convirtiéndose en un recurso ordinario ampliado en sus supuestos de procedencia; con lo cual, se ajusta al estándar recursivo del sistema interamericano de derechos humanos, derivado del *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*, en el sentido de que se garantice una revisión integral de la decisión recurrida, para lo cual:

... el medio de impugnación debe asegurar la posibilidad de un examen total o completo de la decisión recurrida; esto es, se debe permitir que se analicen todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada. Lo anterior en virtud de que, en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que, una errónea determinación de los hechos implica una indebida aplicación del derecho¹¹.

En consecuencia, la casación:

... debe permitir una revisión no solo de las cuestiones de derecho, sino también de las de hecho, producto de la valoración de las pruebas, para que se satisfaga el derecho de que un tribunal revise íntegramente la sentencia recurrida...

¹⁰ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 25.

¹¹ REYES SERVÍN, María Isabel *et al.*, *op. cit.*, p. 318.

De no hacerse lo anterior, no se cumplirá con los citados estándares internacionales y, lo que es peor, se corre el grave riesgo de que impere la arbitrariedad y haya un cúmulo de sentencias injustas, pues recordemos que en el sistema acusatorio se prevé como principio la libre valoración de la prueba, lo que puede llevar a que en determinado momento el tribunal caiga en el subjetivismo de ahí que sea obligatoria la motivación de las sentencias para que permita, a quien no esté de acuerdo con su contenido, realizar su impugnación por no coincidir con la valoración de la prueba, lo que permitiría a los tribunales de casación verificar el razonamiento utilizado para la fijación de los hechos, y corregir errores en los que se hubiera incurrido.

Por eso se ha distinguido entre... distintos niveles de valoración de la prueba: uno que tiene que ver con lo que captó el tribunal por sus sentidos, al hacer efectivo el principio de intermediación; el otro, con la verificación de que al valorar se hayan empleado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, es decir, que haya una “estructura racional de la prueba”¹².

En tal contexto, de acuerdo a la doctrina, tanto el principio de

¹² RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 30-31.

intermediación como la valoración libre y lógica de las pruebas, cimentaron el andamiaje normativo del recurso contra la sentencia definitiva dictada por Tribunal de Enjuiciamiento.

«Por eso se ha distinguido entre... distintos niveles de valoración de la prueba: uno que tiene que ver con lo que captó el tribunal por sus sentidos, al hacer efectivo el principio de intermediación; el otro, con la verificación de que al valorar se hayan empleado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, es decir, que haya una “estructura racional de la prueba”.»

En relación al tema de la intermediación, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, sostuvo el criterio siguiente:

INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS,

AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN
(NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El concepto de inmediación en relación con su efecto en cuanto a la legalidad del juicio sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor, se puede entender que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, como principio previsto en el artículo 20, Apartado A, fracción II, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es posible, so pretexto de privilegiar la inmediación, que en el recurso de alzada o en el juicio de amparo, no sea revisable la percepción de los hechos por el juzgador que recibió directamente las pruebas, porque ello es insustituible; pues con esa falacia, se encubre una valoración de íntima convicción y evita motivar las sentencias judiciales, entendidas éstas como justificación y, por ende, no permite realizar su control racional. La motivación del juicio sobre los hechos, si bien se da en un primer momento a través de la contradicción, *ex post* puede controlarse a través de la justificación de la sentencia, la cual constituye el objeto del derecho contenido en el artículo 16 constitucional, siendo su función principal, hacer posible un control posterior sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión, del cual no existe ningún impedimento pues las audiencias son

videograbadas e integradas como constancias a los expedientes. La distracción del juzgador puede suceder tanto en el juicio, por cansancio u otras condiciones personales, o en las instancias revisoras, al reproducir las videograbaciones para su estudio, pero ello no es razón para prescindir de la revisión de los juicios sobre los hechos y de su valor jurídico emitidos en primera instancia. Si carecieran de control, la videograbación sería innecesaria. Es decir, el control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Además, la motivación permite el control de la discrecionalidad del Juez en la utilización y valoración de las pruebas, toda vez la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; debe dar cuenta también, de los criterios con los que justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamenten la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada. Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita; de ahí que, conforme al

nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, el principio de intermediación no impide que se revise su racionalidad en cuanto a las pruebas aportadas por las partes al juicio, ya sea en los recursos de alzada o en el juicio de amparo, como cumplimiento, entre otros, al derecho de motivación¹³.

En este sentido, el principio de intermediación:

... sólo excluye el control por parte del tribunal [de alzada]... [de] aquello que dependa de la percepción sensorial de la prueba; pero nada impide el control o escrutinio de aquellos aspectos que, mediante la motivación, tanto de los hechos como de la prueba, conforman la estructura racional del fallo.

Esta manera de apreciar o concebir el recurso... a través de la posibilidad de una revisión

integral de la sentencia, que contemple los enlaces lógicos y la argumentación construida o utilizada por el juez para arribar a la conclusión definitiva y así, hacer controlable la valoración de la prueba, encuentra fundamento en la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit*, es decir, de la potencialidad o capacidad de rendimiento.

Según esta teoría, el tribunal que conoce el recurso tiene un poder en potencia para revisar y eliminar de la sentencia condenatoria todos aquellos errores cuya comprobación no dependa de la intermediación propia del juicio oral¹⁴.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en un sistema de libre valoración, la decisión judicial debe sustentarse «... en la sana crítica con base en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos¹⁵».

Sobre el particular, resulta relevante la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, bajo el rubro:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL.
CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO

¹³ Tesis XVII. 1º. P.A. 18 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2224, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2009150, bajo el rubro: INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

¹⁴ REYES SERVÍN, María Isabel *et al.*, *op. cit.*, p. 321.

¹⁵ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 95.

592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función del conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el

conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos de un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones judiciales¹⁶.

¹⁶ Tesis IV.1o.P.5 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en l

«Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones judiciales.»

página 1522, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2002373, bajo el rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

III. Regulación

Al respecto, la fracción II del artículo 468 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (en lo sucesivo CNPP), dispone:

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por Tribunal de enjuiciamiento:

[...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Ahora bien, de la lectura del referido precepto, se advierte que — en estos casos— la apelación constituye «... un control de legalidad sobre los actos del juez para decidir si en ellos se produjo un error *in iudicando* o un error *in procedendo*...»¹⁷.

Dado que el CNPP es omiso en contemplar motivos de apelación contenidos en la sentencia, a modo de ejemplo, resulta ilustrativo retomar lo que disponía sobre este tópico el artículo 424 del (hoy abrogado)

¹⁷ NEIRA PALACIOS, Adalgiza *et al.*, *El Recurso de Casación y la Pena Ilícita*, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia 2009, p. 27.

*Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua*¹⁸; en el sentido, de que *la sentencia sería motivo de casación cuando:*

I. Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal

¹⁸ De conformidad al Artículo Tercero Transitorio del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014: «El Código Federal de Procedimientos Penales... y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio del mismo».

pasada en autoridad de cosa juzgada.

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba.

VII. La acción penal esté extinguida.

«Dado que el CNPP es omiso en contemplar motivos de apelación contenidos en la sentencia, a modo de ejemplo, resulta ilustrativo retomar lo que disponía sobre este tópico el artículo 424 del (hoy abrogado) Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua; en el sentido, de que la sentencia sería motivo de casación cuando:

I. Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba.

VII. La acción penal esté extinguida.»

En este orden de ideas, los motivos de agravio que en contra de una sentencia definitiva emitida por Tribunal de Enjuiciamiento pueden formularse, se concentran en aspectos directamente relacionados con «... proteger el ordenamiento jurídico, es decir la ley, y en ella la vigencia misma del principio de legalidad...»¹⁹; lo cual, excluye la revaloración de pruebas (por comprometer el principio de inmediación), pero no la revisión de la motivación de la valoración de la prueba por el *a quo*, tal cual se desprende, del criterio federal siguiente:

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos que regulan el recurso de apelación y el sistema de valoración de

pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el precepto mencionado autoriza al tribunal de alzada el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia impugnadas mediante ese recurso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, porque mediante la controversia expresamente planteada por las partes a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el artículo 484 del código mencionado, el tribunal de apelación no puede abordar directamente la valoración de los medios de prueba desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce bajo el indicado principio de inmediación y el de contradicción. Así, el control que el tribunal de apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el

¹⁹ NEIRA PALACIOS, Adalgiza y et al., *op. cit.*, p. 27.

análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el tribunal de enjuiciamiento expuso su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico; por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del juzgador de primera instancia en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación, preservando la integridad del principio de inmediatez referido²⁰.

²⁰ Tesis XI.P.18 P (10a.) de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegidos de Circuito, visible en la página 1872, Libro 42, Mayo 2017, Tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2014244, bajo el rubro: APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS

«...tratándose del recurso de apelación expresamente interpuesto por violaciones graves al debido proceso, conforme al ordinal 480 del CNPP «... su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que hayan violado derechos fundamentales»...»

SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Por otra parte, tratándose del recurso de apelación *expresamente* interpuesto por violaciones graves al debido proceso, conforme al ordinal 480 del CNPP «... su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que hayan violado derechos fundamentales»; previéndose, en el numeral 482 del mismo ordenamiento legal, las siguientes causales de reposición:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando se hubiese violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción, siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia de juicio hubiese tenido lugar en ausencia de alguna persona cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

Por último, el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito (durante el presente año), ha sostenido que de la lectura del artículo 461 del CNPP *se concluye que el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente es de estricto derecho*²¹;

²¹ Tesis I.9o.P.165 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la publicación semanal, Octubre 2017, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2015281, bajo el rubro: RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN QUE EXISTA AGRAVIO ALGUNO ENCAMINADO A REBATIRLA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEDIDO PARA ABORDARLA Y REPARARLA DE OFICIO, AUN CUANDO ELLO PUEDA FAVORECER AL SENTENCIADO.

criterio que desarrolló con mayor detalle, en la tesis:

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDA, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 20. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La interpretación sistemática de los artículos 457, 461 y 481, en relación con el diverso 2º, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, no torna obligado para el Tribunal de Alzada que conozca de la apelación promovida contra la sentencia definitiva dictada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, el estudio oficioso acerca de la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal y la individualización de la pena a fin de constatar si hubo o no violación a derechos fundamentales, aunque no se hubiere alegado así en los agravios

expresados, toda vez que, precisamente **el estudio de estricto derecho de los agravios hechos valer por el recurrente**, que no solamente lo puede ser el sentenciado por sí o a través de su defensor o ambos, sino también el ofendido o la víctima del delito y el Ministerio Público, **es resultante** de la propia interpretación sistemática que admite sobre todo el invocado numeral 461, no solamente con el diverso 2º, y los también preinvocados numerales 457 y 481 del ordenamiento procesal en cita, sino además con los normativos 468 (hipótesis de será apelable la sentencia definitiva del tribunal de enjuiciamiento) fracción II (en relación aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que implique una violación grave del debido proceso) y 480 (efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso) *ibídem*, toda vez que en ellos de manera implícita se comprende que cuando la apelación se haya interpuesto por violaciones graves al debido proceso expuestas desde luego a manera de expresión de agravios, atento a lo previsto en dichos numerales, el tribunal de apelación de verá abordar y reparar de oficio a favor del sentenciado las violaciones a sus derechos fundamentales, y analizar los temas concernientes a la acreditación del delito, la

demostración de la responsabilidad penal plena y, en su caso la individualización de la pena, más ello no será como consecuencia de una suplencia de la queja aplicada a la expresión de agravios en tanto **la propia ley procedimental en cuestión es por demás clara en cuanto a establecer su estudio de estricto derecho** y únicamente analizar el recurso con sustento en lo que en ellos se exponga por el recurrente; y, en todo caso el estudio oficioso de tales temas y acorde a una interpretación *pro persona* debe estar reservada a aquellos que sean integrantes de grupos vulnerables²².

²² Tesis I.9o.P.164 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la publicación semanal, Octubre 2017, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2015280, bajo el rubro: RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461,

«La apelación interpuesta contra la sentencia definitiva emitida por Tribunal de Enjuiciamiento, se trata de un recurso ordinario mixto en cuanto a su objeto, a través del cual se puede tanto invalidar la determinación impugnada por transgredir la legalidad vía análisis de la infraestructura racional del fallo como anular la audiencia de juicio por violaciones graves al debido proceso.»

Conclusiones

La apelación interpuesta contra la sentencia definitiva emitida por Tribunal de Enjuiciamiento, se trata de un recurso ordinario mixto en cuanto a su objeto, a través del cual se puede tanto invalidar la determinación impugnada por transgredir la legalidad *vía análisis de la infraestructura racional del fallo*²³ como anular la audiencia de juicio por violaciones graves al debido proceso.

468, 480 y 481 CON EL DIVERSO 20. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

²³ REYES SERVÍN, María Isabel *et al.*, *op. cit.*, p. 322.

En el primer supuesto, conforme a la doctrina, el Tribunal de Alzada «...podrá pronunciarse sobre el particular, con el efecto de anular... la sentencia para que, en función de las circunstancias del caso se dicte una de reemplazo parcial o total²⁴»; mientras, que en el otro caso, conforme al segundo párrafo del artículo 482 del CNPP, determinará de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

De una interpretación semántica, sistemática y teleológica y de reducción al absurdo, propias de las dimensiones lingüística, sistémica y funcional de las normas, el Tribunal de Apelación, en términos del ordinal 481 de la referida legislación adjetiva podrá reparar de oficio, a favor del sentenciado, violaciones graves al debido proceso (traducidas en las causales de reposición previstas en el numeral 482 del CNPP); fuera de estos casos, el estudio de los agravios será de estricto derecho.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- FIX-ZAMUDIO, Héctor; *Diccionario Jurídico Mexicano (A-CH)*; 8ª edición; Porrúa-UNAM, México 1995.
- NEIRA PALACIOS, Adalgiza *et al.*, *El Recurso de Casación y la Pena*

Ilícita, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia 2009.

- REYES SERVÍN, María Isabel *et al.*, *Código Nacional de Procedimientos Penales, en perspectiva. Reflexiones desde la Judicatura*, Instituto de la Judicatura Federal, México 2016.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *La Casación y el Derecho de Recurrir en el Sistema Acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México IJ-UNAM -Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México IFP-PJJCDMX, México 2013.

Legislación Nacional

Tesis XI.P.18 P (10a.) de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegidos de Circuito, visible en la página 1872, Libro 42, Mayo 2017, Tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2014244, bajo el rubro: APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE

²⁴ *Ídem.*

ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Tesis I.9o.P.165 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la publicación semanal, Octubre 2017, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2015281, bajo el rubro: RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN QUE EXISTA AGRAVIO ALGUNO ENCAMINADO A REBATIRLA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEDIDO PARA ABORDARLA Y REPARARLA DE OFICIO, AUN CUANDO ELLO PUEDA FAVORECER AL SENTENCIADO.

Tesis I.9o.P.164 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la publicación semanal, Octubre 2017, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2015280, bajo el rubro: RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECORRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN

A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tesis XVII. 1º. P.A. 18 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2224, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2009150, bajo el rubro: INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Tesis IV.1o.P.5 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1522, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2002373, bajo el rubro:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL.
CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y
MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA
PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO
592 BIS DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Tesis Aislada, de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 713, Tomo V, del SJF y su Gaceta, el número de registro 811329, bajo el rubro: CASACIÓN, EN MATERIA PENAL.

Tesis Aislada, de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 259, Tomo VI, del SJF y su Gaceta, el número de registro 810699, bajo el rubro: CASACIÓN EN MATERIA PENAL.

Tesis Aislada de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, Tomo VI, del SJF y su Gaceta, el número de registro 288678, bajo el rubro: CASACIÓN.

Tesis Aislada, de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 623, Tomo IX, del SJF y su Gaceta, el número de registro 287418, bajo el rubro: CASACIÓN.

Tesis Aislada, de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo X, del SJF y su Gaceta, el número de registro 286722, bajo el rubro: CASACIÓN.

Tesis Aislada de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Tomo XI, del SJF y su Gaceta, el número de registro 286317, bajo el rubro: CASACIÓN.

Tesis Aislada, de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 738, Tomo XII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 286218, bajo el rubro: CASACIÓN.

Tesis Aislada, de la Quinta Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049, Tomo XXI, del SJF y su Gaceta, el número de registro 281599, bajo el rubro: CASACIÓN.

Código Nacional de Procedimientos Penales.